

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y VERTIDOS

CAPITULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, la evacuación de agua, el saneamiento, la depuración, las características y condiciones de las obras e instalaciones, así como regular las relaciones entre el Servicio Municipal y los usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones y de infracciones y sanciones.

ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.1.- El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación de Depuración.

2.2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal:

a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.

b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.

c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretos, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.

d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y

servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.

e) Control previo de los residuos tóxicos y peligros y de los residuos sanitarios y hospitalarios en el marco de las competencias que sobre esta materia tiene la Junta de Castilla y León o cualquier otra administración competente.

2.3.- El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición transitoria, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

CAPITULO II.- DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

ARTICULO 3.- DEFINICIONES.-

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Agua residual doméstica.

Aguas sobrantes del consumo exclusivo de viviendas.

b) Agua residual industrial.

Aguas sobrantes del consumo exclusivo de actividades industriales.

c) Agua pluvial.

Aguas resultante de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.

d) Red de alcantarillado público.

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del Reglamento.

e) Red de alcantarillado privado.

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la Estación Depuradora.

f) Acometidas.

Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde la arqueta de registro de un edificio o finca hasta el pozo de registro de la red de alcantarillado, ambos (arqueta de registro y pozo de registros) excluidos.

g) Fosas Sépticas.

Instalación aislada dedicada al tratamiento de aguas residuales de viviendas individuales, en las que se decanta, se digiere y se almacena el fango que transporta el agua residual.

h) Estación Depuradora.

Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

i) Usuario.

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, servicios, comercio o industria que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

- **Domésticos o asimilados:**

- a) Domésticos propiamente dichos (Viviendas).
- b) Inmuebles edificados o no sin suministro de agua potable.

- **Industriales:**

- a) Locales comerciales que no usan de manera importante el agua en su actividad (tiendas de alimentación pequeñas, tienda de textiles, etc.).
- b) Locales industriales (talleres, bares, restaurantes,...) .
- c) Fábricas: Industrias que por su tamaño, tipo o volumen de vertido u otra circunstancia tienen una carga de contaminación más elevada que las anteriores.

j) Albañal.

Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

k) Albañal longitudinal.

Es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.

l) Alcantarilla pública.

Es todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y en su caso, depurar las aguas residuales que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación, transporte y tratamiento de las aguas residuales.
- c) Gestión económica y administrativa del servicio de mantenimiento.
- d) Aplicar las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas la Autoridad competente.
- e) Controlar los caudales y composición de las aguas residuales de modo que cumplan

las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en este Reglamento y demás normativa vigente y conforme a las instrucciones de los órganos competentes, realizándose este control al menos una vez cada 6 meses para las fábricas y 1 vez al año para los locales industriales, según se definen en el Art. 3.i.

- f) No permitir los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que no se sujeten a las normas y disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

El Servicio Municipal de Saneamiento realizará con regularidad, y al menos con periodicidad anual, campañas educativas e informativas acerca del buen uso de la red de saneamiento dirigidos al conjunto de la población usuaria.

ARTICULO. 5.- DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá los siguientes derechos:

- a) Inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del saneamiento que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.
- b) Controlar los caudales y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.
- c) Permitir sólo los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que se sujeten a las normas y disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del Servicio.
- d) Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

ARTICULO 6.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Servicio Municipal de Saneamiento, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que reciba.
- b) Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Saneamiento todo usuario deberá conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- c) Todo usuario está obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Servicio Municipal, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.
- d) Los usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, informar al Servicio

Municipal, de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

ARTICULO 7.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los abonados tendrán los siguientes derechos:

- a) A que los Servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.
- b) Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles y Normativa Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento.
- c) A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento.
- d) A consultar todas la cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Servicio Municipal, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPITULO IV. ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

ARTICULO 8.- CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales indicadas en las Normas Urbanísticas Municipales, así como a las Normas Técnicas del Servicio Municipal de Saneamiento, y a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

ARTICULO 9.- PROLONGACIONES DE ALCANTARILLADO.

- 1.- Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio Municipal o por terceros, bajo la inspección de dicho Servicio Municipal. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.
- 2.- Desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a conectar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, deducida la

subvención en su caso, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva. Esta obligación permanecerá hasta que se haya satisfecho el 75% de la inversión inicial realizada por el primer propietario. Esta norma tendrá carácter retroactivo desde 2.005 y tendrá validez únicamente para nuevas acometidas.

3.- Esta compensación se realizará con el visto bueno del Ayuntamiento quien aprobará el coste a través de sus servicios técnicos en el caso de que hubiera discrepancias.

4.- El Servicio Municipal se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

5.- Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- DESAGÜES POR DEBAJO DEL NIVEL DE LA ALCANTARILLA.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso podrá exigirse a la Administración Municipal responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

ARTICULO 11.- EJECUCION DE ACOMETIDAS.

Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro de la red de alcantarillado de la calle o a la red de alcantarillado, evitando el paso por fosas sépticas o similar.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal del Servicio Municipal de Saneamiento, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra, y serán por cuenta del abonado.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el Servicio Municipal de Saneamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

ARTICULO 12.- PROPIEDAD DE LA ACOMETIDA.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones, sustituciones y desatranques serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

CAPITULO V - USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO.

ARTICULO 13.- OBLIGATORIEDAD DE CONEXIÓN.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m. del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

ARTICULO 14.- REQUERIMIENTO PARA EFECTUAR LAS OBRAS.

Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en el artículo 13, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite del Servicio Municipal de Saneamiento la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el Servicio Municipal de Saneamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 15.- FOSAS SÉPTICAS.

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, que no estén en terreno urbano y siempre que no constituyan conjunto. Tendrán obligación de declarar esos vertidos y necesitarán permiso de vertido para vaciar las aguas en el alcantarillado público, con el pago de la tasa correspondiente.

Las especificaciones técnicas relativas a dichas instalaciones se incluirán en un proyecto redactado por técnico competente, que obligatoriamente deberá ser presentado y aprobado por el Ayuntamiento. Las características mínimas de estas instalaciones son:

- Volumen aproximado de 300 litros/habitante equivalente.
- El tiempo de retención mínimo debe ser de 24 horas.
- Tiene que tener dispositivos de entrada y salida de agua que impidan la salida de grasa y fango.
- Disponer de suficiente volumen de fango para almacenar el fango y evitar las pérdidas antes de su limpieza.
- Prever sistemas de ventilación que permitan la salida de gases.
- La salida de las aguas ya tratadas tendrá una separación de al menos 0,60 m. del nivel freático.

Cuando debido a una ampliación del alcantarillado se den las condiciones a que hace referencia el artículo 13, estos usuarios tendrán la obligación de conectar su acometida al alcantarillado público y anular la correspondiente fosa séptica.

CAPITULO VI.-INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 16.- DESAGÜE INTERIOR DEL EDIFICIO.

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las condiciones generales indicadas en las Normas Urbanísticas Municipales, sus Disposiciones Complementarias, Normativa Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento, y demás normativas aplicables.

Los locales industriales (excluidos bares y restaurantes), fábricas, instalaciones ganaderas y aquellas que el Ayuntamiento considere necesarias deberán colocar a la salida de la instalación un Pozo de Muestras en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales. Este tendrá una arqueta de registro de 60 cm. de boca mínimo, con decantación en el fondo, de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de descarga y a ser posible fuera de la propiedad.

En estas mismas instalaciones (locales industriales y fábricas), cuando el grado de contaminación del vertido lo exija, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

ARTICULO 17.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE DESAGÜES INTERIORES.

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando el Servicio Municipal de Saneamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su arreglo, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las acciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá a su notificación a la Inspección Sanitaria local ó Autónoma para que ejerzan las actuaciones pertinentes.

CAPITULO VII.- APLICACIÓN DE TARIFAS

ARTICULO 18.- TARIFAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Los costes de utilización del Servicio de alcantarillado público, se facturarán a los abonados del Servicio del suministro de agua potable en base a las tarifas vigentes aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado y depuración no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado y depuración se fijará mediante mediciones de los volúmenes obtenidos de su fuente de suministro por medio de contador o aparato medidor de caudales de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria. En el caso de esta situación se aplicará la misma normativa vigente establecida en el reglamento de Abastecimiento de Agua aprobado por el Ayuntamiento, tanto en el capítulo de equipos de medida como en el de lecturas, consumos y facturaciones.

ARTICULO 19.- OTRAS TASAS.

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

ARTICULO 20.- PERÍODO DE FACTURACIÓN.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por períodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

ARTICULO 21.- DESGLOSE DE IMPOSICIONES.

No obstante lo establecido en el precedente artículo los importes por el suministro de agua, figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un sólo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas reguladoras del precio por suministro de agua potable.

CAPITULO VIII PERMISO DE VERTIDO

ARTICULO 22.- PERMISO DE VERTIDO.

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

ARTICULO 23.- CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO.

El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

El permiso de vertido será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de actividades.

ARTICULO 24.- CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPENSA DE VERTIDO

A) Del permiso de vertido.

La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

24.1.- Usuarios domésticos y locales comerciales.

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y locales comerciales, se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización o en su caso licencia de apertura.

24.2.- Usuarios Industriales de locales industriales y fábricas.

Los usuarios industriales de locales industriales y fábricas deberán solicitar y obtener su autorización de vertido previa o simultáneamente a la licencia municipal de prevención ambiental.

ARTICULO 25.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

En el caso de peticionarios de carácter industrial, deberán presentar además la documentación indicada en el Anexo I.

Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, se recomienda cumplir las siguientes prevenciones:

- a) El diámetro interior del albañal no será en ningún caso inferior a 20 centímetros de diámetro.
- b) Deberá instalarse un sifón general en cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.
- c) Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio se dispondrá obligatoriamente una tubería de ventilación sin sifón ni cierre alguno, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y que deberá situarse como mínimo a otros dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.
Por la citada tubería podrán conducirse las aguas pluviales, siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.
- d) En los edificios ya construidos las conducciones de aguas pluviales podrán ser utilizadas como chimeneas de ventilación siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente y desagüen directamente al albañal.

ARTICULO 26.- DISPENSA DE VERTIDO.

Todo usuario que solicite la dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final del efluente.

ARTICULO 27.- CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO A COLECTOR.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.

- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

ARTICULO 28.- CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN

Serán condiciones previas para la conexión de una acometida, a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

En el supuesto de existir alguna canalización fuera de uso que pudiera conducir el vertido desde la acometida hasta la red general, para su nueva puesta en servicio, será preceptiva la autorización de la Administración Municipal después de la correspondiente inspección y comprobación de la misma. Los gastos que ocasionen los trabajos mencionados serán por cuenta del petionario independientemente del resultado del informe emitido.

ARTICULO 29.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

Caso de que alguno o todos los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutorios íntegramente al usuario.

Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento de la acometida, la Administración Municipal requerirá al propietario para que, en el plazo que se le señale, proceda previa licencia, a su reparación o limpieza. Transcurrido dicho plazo sin que se realicen las obras pertinentes, la referida entidad procederá a su ejecución con el titular de la acometida.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará

únicamente al propietario o propietarios del mismo que se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione, entre todos los usuarios.

Las obras de reparación, o cualquier otra que por parte de la Administración se haya llevado a cabo para un correcto funcionamiento de la acometida y a lo que se hace referencia anteriormente, comprenderán tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario, las del tramo interior de la finca.

ARTÍCULO 30.- CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, LIMPIEZA Y VARIACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

La Administración Municipal se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza y variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento, se atenderá a lo expuesto en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la Normativa o Instrucciones Generales de aplicación y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de ubicación.

ARTICULO 31.- SERVIDUMBRES

En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

- a) *Servidumbre de alcantarilla:* comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión: $h = Re + 1$, expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

- b) *Servidumbre de protección de colector.* comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

ARTICULO 32.- CADUCIDAD Y PERDIDA DE EFECTO DEL PERMISO DE VERTIDO

32.1.- El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso en los siguientes casos:

1º.- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características

incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2°.- Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

32.2.- La pérdida de efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

32.3.- La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de está fuera indispensable el vertido.

ARTICULO 33.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 12 de julio de 2001.

ARTICULO 34.- SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de la personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá comunicar en el mismo momento que tenga conocimiento, al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

Posteriormente, en un plazo máximo de siete días, el interesado deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó al

Servicio Municipal de Aguas y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

El Excmo. Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, en colaboración con el usuario que haya generado la emergencia.

Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento a través de su Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento.

CAPITULO IX CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 35.- CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertido, se establece con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2.- Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3.- Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

ARTICULO 36.- VERTIDOS PROHIBIDOS.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado público cualquiera de los siguientes productos:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

b) los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, precloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios.

- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos y sobre la protección del agua. En particular la Orden de 12 de Noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

- Todos aquellos productos contemplados en el anexo nº 1 del presente reglamento con las limitaciones específicas del artículo 29.

- Radionúclidos.

- Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos.

- Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche o cualquier otro producto derivado del tratamiento de la leche y capaz de producir efectos nocivos en las instalaciones.

- Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de instalaciones ganaderas.
- Cualquier vertido que pueda afectar al buen funcionamiento de la Estación depuradora de aguas residuales.
- Vertidos que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre (SO ₂):	5	p.p.m.
- Monóxido de carbono (CO):	100	p.p.m.
- Cloro:	1	p.p.m.
- Sulfhídrico (SH ₂):	20	p.p.m.
- Cianhídrido: (CHN):	10	p.p.m.

ARTICULO 37.- LIMITACIONES ESPECIFICAS.

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

PARÁMETRO	Concentración/(rng/l)
DBO ₅	400
DQO	1.000
PH.....	6-9,5
Temperatura (OC)	40°
Sólidos en suspensión	500
Aceites y grasas.....	1 00
Cloruros	1.500
Sulfatos.....	.500
Fósforo.....	10
Nitrógeno	50
Manganeso	2
Aluminio	5

Arsenico.....	1
Plomo.....	1
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc.....	5
Estaño.....	2
Níquel	5
Mercurio Total.....	0,002
Cad m io	1
Hierro	5
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros.....	5
Conductividad (μ S/cm)	2.500

Detergentes 6

Pesticidas..... 0,10

Sangre 0

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las relaciones precedentes, que pudiera alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Servicio Municipal de Aguas establecerá las condiciones y limitaciones para los vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

CAPITULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 38.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

38.1- Se considerarán infracciones:

a) Realizar vertidos prohibidos no autorizados.

b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.

c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

- d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
- e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido.
- f) No comunicar los cambios de titularidad.
- g) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.
- h) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este Reglamento y no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

38.2.- Las infracciones se clasificarán en :

a) Leves

Las infracciones de los apartados b), e), g), e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 300 €, ni afectado al funcionamiento del servicio.

b) Graves

Las infracciones de los apartados c), d), y h).

Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 300 € y menos de 1.200 € y no afecte al funcionamiento del servicio.

La repetición de faltas leves.

c) Muy graves

Las infracciones del apartado a) y f).

No comunicar una situación de peligro o emergencia

Las infracciones de los apartados c), d), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o terceros por un importe superior a los 1.200 €.

La reiteración de faltas graves.

Cuando la infracción afecte al funcionamiento del servicio.

38.3.- Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión temporal del permiso.

c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

38.4.- Las faltas serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

Las faltas graves serán sancionadas, además, con suspensión temporal de vertido, por plazo que no puede exceder de un año.

Las faltas muy graves se sancionarán, además, con la revocación del permiso sin que pueda otorgarse nuevo permiso hasta transcurrido un año.

38.5.- Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, se podrá ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

38.6.- Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

38.7.- La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio si no fuesen satisfechas voluntariamente.

38.8.- La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

38.9.- El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros Organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

38.10.- Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán

indemnizar por los perjuicios y daños ocasionados, cuya valoración será fijada por el Alcalde previo informe técnico municipal y audiencia al interesado/s.

CAPITULO XI.- RESOLUCIONES y RECURSOS.

ARTICULO 39.- COMPETENCIA.

Las resoluciones previstas en este Reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

ARTICULO 40.- RECURSOS.

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de Julio, B.O.E. de 14 de Julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

CAPITULO XII - INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.-

ARTICULO 41.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Servicio Municipal de Agua y Saneamiento.

41.1.- Acceso:

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

41.2.- Funciones:

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

- Toma de muestras, tanto de vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.
- Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.
- Comprobación con el usuario del balance de agua: Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los afluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.).

- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido o su dispensa de vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Reglamento, o su dispensa de vertido.
- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales, como del vertido general.

41.3.- Constancia de actuación:

Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

ARTICULO 42.- AUTOCONTROL.

Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desea adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Servicio Municipal de Agua y Saneamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

ARTICULO 43.- MUESTRAS.

43.1.- Operaciones de muestreo:

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se

mezclen con las de otros usuarios.

43.2.- Recogida y preservación de muestras:

Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

En la toma de muestras se deberán de tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo tres fracciones: Una para analizar y las otras para contraanálisis. Todas estarán bajo la custodia del Servicio Municipal de Agua y Alcantarillado teniendo que hacerse las determinaciones de pH y temperatura.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestras y el análisis deberá hacerse en un plazo que no supere diez días hábiles.

ARTICULO 44.- ANÁLISIS.

44.1.- Métodos analíticos:

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

44.2.- Resultados:

Si el usuario no estuviese de acuerdo con los resultados podrá solicitar un análisis contradictorio para lo cual designará técnico competente que realice el análisis de la muestra al efecto. Si existiese una desviación superior al 20% del análisis contradictorio respecto del inicial, se efectuará con una tercera muestra un análisis cuyos resultados serán vinculantes.

El costo del análisis será por cuenta de quien lo promueva. Y el costo del análisis dirimente será también por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido inicialmente en menos de un 20%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los usuarios que se encuentran vertiendo en fosas sépticas o similar y en las que se den las circunstancias que establece el artículo 13 tendrán un plazo de 6 meses para realizar la conexión al alcantarillado público.

SEGUNDA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los titulares industriales de instalaciones industriales y fábricas (art. 3.i), deberán remitir en el plazo de 6 meses al Excelentísimo Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, la declaración de sus vertidos (Anexo I). Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 12 meses.

En el plazo de 6 meses a la entrada en vigor de este Reglamento los usuarios obligados a tenor del art. 16 de este Reglamento deberán tener construido el Pozo de Muestras señalado en el art. 16 de este Reglamento.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones correspondientes para su cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen sancionador establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

SEGUNDA.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, será publicado en su integridad en el Boletín Oficial de Provincia y entrará en vigor cuando transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Carbonero el Mayor, a 18 de septiembre de 2.006.
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Las instalaciones industriales de locales comerciales y fábricas deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y de la acometida de conexión.